



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0382/2022/SICOM

**Recurrente:** Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Comisionada Ponente:** Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de octubre del año dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0382/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información, por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201175022000096**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito la videgrabación íntegra (de inauguración a clausura) de la Conferencia Magistral: ¿Por qué una Sala Constitucional de Oaxaca? Impartida por el Dr. César Astudillo con fecha 5 de abril de 2022.” (Sic)*

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número PJE0/OCJ/DPI/UT/00.01.01/0424/2022 de la misma fecha, signado por la C.P. Hermelinda Gracida Zárate, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

anexó el oficio número PJE0/CJ/DP/UT/00.01.01/0372/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social, a través del cual remite la solicitud de información para que sea atendida; oficio número TJS/CCS/0057/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la L.C.C. Mariana Wade Galván, Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por medio del cual proporciona información, adjuntando cartel de invitación a la conferencia, en los siguientes términos:

“[...]”

Oficio número: PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0424/2022  
Folio número: UTPJE0/096/2022  
Folio PNT: 201175022000096  
Asunto: Respuesta a solicitud.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax, mayo 09 de 2022.

**C. \*\*\*\*\*.**  
**P R E S E N T E.**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:

- ✓ Se adjunta el oficio TJS/CCS/0057/2022, signado por la Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.  
Cabe mencionar que del contenido del citado oficio se advierte que la información que requiere supera los capacidades técnicas para dar respuesta inmediata a dicha solicitud, dada la magnitud de información que obra en este Poder Judicial por lo que, en término de lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 136 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se pone a disposición del solicitante la videograbación íntegra (de inauguración a clausura) de la Conferencia Magistral: ¿Por qué una Sala Constitucional en Oaxaca? impartida por el Dr. César Astudillo.  
Derivado de lo anterior podrá presentarse en esta Unidad de Transparencia ubicado en Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Edificio J2, segundo nivel, Ciudad Judicial, a un costado del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Agencia de Policía Municipal Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, en un horario de **nueve de la mañana a tres de la tarde.**

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente ocurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
C.P. HERMELINDA GRACIDA ZÁRATE

“[...]”



**Anexos:**

"[...]."

Oficio número: PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0372/2022

Folio número: UTPJEO/096/2022

Folio PNT: 201175021000096

Asunto: Turno de solicitud.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax, abril 25 de 2022.

LIC. MARIANA WADE GALVÁN  
COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones VI, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; se adjunta la solicitud de folio al rubro indicado con la finalidad que emita la respuesta correspondiente.

Dicha información deberá ser concentrada en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, comunicando a esta Unidad de Transparencia la clasificación y disponibilidad de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, la improcedencia de la petición, inexistencia de la información o si los datos proporcionados son insuficientes o erróneos para la localización de la misma; quedando bajo su más estricta responsabilidad la aceptación tácita por la falta de respuesta oportuna.

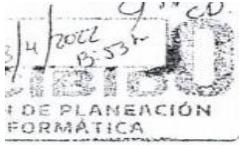
En caso de no poder remitir la información solicitada en el plazo antes señalado, deberá hacer del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir de la notificación de dicho oficio, que solicita la ampliación del plazo por cinco días más conforme al artículo 132, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, exponiendo los motivos de la misma.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
C.P. HERMELINDA GRACIDA ZÁRATE

"[...]"



[...].



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
OFICIO NUM. TSJ/CCS/0057/2022

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 28 de abril de 2022 .

**C.P. HERMELINDA GRACIDA ZÁRATE**  
**DIRECTORA DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA**  
**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y RESPONSABLE**  
**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE**

En respuesta al oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/0372/2022 en el cual solicita de conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones VI, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 20 del Acuerdo General Conjunto 1/2017 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la videograbación íntegra (de inauguración a clausura) de la Conferencia Magistral: ¿Por qué una Sala Constitucional en Oaxaca? Impartida por el Dr. César Astudillo, con fecha de abril de 2022; al respecto, me permito hacer la entrega física de dicho material en formato digital contenido en un DVD ya que debido al tamaño del archivo (27.83 gigabytes) no es posible adjuntarlo en alguna plataforma para su descarga.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**L.C.C. MARIANA WADE GALVÁN**  
**COORDINADORA**

[...].



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“Presento la queja por la puesta a disposición de la información o formato distinto al solicitado, toda vez que la misma ha sido solicitada por medio de la plataforma. Por otra parte, existen actualmente medios tecnológicos como la nube (drive) para la entregar y descargar de información, lo anterior con fundamento en el artículo 137, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic).*

### Cuarto. - Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de mayo

del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0382/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo a sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, el día seis de junio de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veintisiete de mayo al seis de junio de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación de fecha seis de junio de dos mil veintidós, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, mediante el oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.02/0516/2022 de fecha tres de junio del presente año, signado por la C.P. Hermelinda Gracida Zarate, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al cual anexó como pruebas un cuadernillo compuesto de ocho fojas útiles, solo por su anverso, en los siguientes términos:

[...]

**C.P. HERMELINDA GRACIDA ZÁRATE**, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha veinticinco de marzo de 2022, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, promovido por **Gerald García Baez**, en contra de este sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, se rinde el informe justificado siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de abril de 2022, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175022000096, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/096/2022, la cual incluyo como **(Anexo I)**, en la cual, el ahora recurrente requiere la información que se transcribe:

*"solicito la videgrabación integra (de la inauguración a clausura) de la Conferencia Magistral: ¿Por qué una Sala Constitucional de Oaxaca? Impartida por el Dr. César Astudillo con fecha 5 de abril de 2022.*

2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175022000096, se advirtió que la información solicitada correspondía a la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que, el 25 de abril del año en curso, le fue turnada la solicitud mediante oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/0372/2022 **(Anexo II)**.

3. Mediante oficio **TSJ/CCS/0057/2022 (Anexo III)**, signado por la L.C.C. Mariana Wade Galván dio respuesta a lo solicitado, adjuntando DVD.

4. Mediante oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/0424/2022 **(Anexo IV)**, de fecha 9 de mayo del año actual, fue remitida la respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información 2.0 (SISAI 2.0).



5. Con fecha 26 de mayo del actual, se recibió a través del Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados (SICOM), la notificación del Acuerdo de Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. derivado del recurso de revisión **R.R.A.I./0382/2022/SICOM**, promovido por **Superior de Justicia**, en el cual manifiesta su **inconformidad con la respuesta emitida**, manifestando como motivo de inconformidad el que a continuación se transcribe:

*"Presento la queja por la puesta a disposición de la información o formato distinto al solicitado, toda vez que la misma ha sido solicitada por medio de la plataforma. Por otra parte, existen actualmente medios tecnológicos como la nube (drive) para la entrega y descargar de información, lo anterior con fundamento en el artículo 137, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."*

6.- Mediante oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/500/2022 (Anexo V)**, de fecha 27 de mayo de 2022, le fue turnado a la Coordinación de Comunicación Social el Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022, derivado del recurso de revisión **R.R.A.I./0382/2022/SICOM**, para que rinda su informe justificado.

7.- Mediante oficio **TSJ/CCS/0068/2022 (ANEXO VI)**, la Coordinadora de Comunicación Social rinde su informe justificado, insertando liga en el cual podrá descargar la información solicitada.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Tenga a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, remitiendo el informe justificado en tiempo y forma, remitiendo cuadernillo certificado con las constancias de las que se hacen referencia, lo anterior en términos de los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Por el motivo expuesto en el informe justificado, **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, toda vez que el área responsable **MODIFICA** la respuesta emitida, en términos de los artículos 151, fracción I y 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152, fracción I, y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**  
**SÚFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**C.P. HERMELINDA GRACIDA ZÁRATE**



**Anexos:**

1. Solicitud de Acceso de la Información Pública registrada con el folio 201175022000096.
2. Oficio número **PJEO/CJ/DP/UT/00.01.01/0372/2022** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social, a través del cual remite la solicitud de información para su atención.
3. Oficio número **TJS/CCS/0057/2022** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la L.C.C. Mariana Wade Galván, Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por medio del cual proporciona información, adjuntando cartel de invitación a la conferencia.
4. Oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/424/2022** de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante hoy parte recurrente, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
5. Oficio número **PJEO/CJ/UT/00.01.01/500/2022** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por la Responsable de a Unidad de Transparencia, dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social, por medio del cual le fue turnado el recurso de revisión **R.R.A.I./0382/2022/SICOM**, a efecto de que rindiera su informe justificado.

R.R.A.I. /0382/2022/SICOM

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



[...]

Oficio número: PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/500/2022  
Asunto: Rinda informe justificado

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax, mayo 27 de 2022.

**LIC. MARIANA WADE GALVÁN  
COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

Como es de su conocimiento, esta Unidad de Transparencia por similar PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/372/2022, turnó a esa Dirección a su cargo la solicitud de información con folio de la PNT 201175022000096 y folio interno de la Unidad UTPJEO/096/2022, misma a la que dio respuesta mediante oficio TSJ/CCS/057/2022 de fecha 28 de abril del presente año, con el cual se le corrió traslado al solicitante. Ahora bien, con fecha dieciséis del mes y año en curso, el solicitante recurrió la respuesta emitida, recurso que fue admitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año de año actual.

En ese tenor, considerando que esa Coordinación a su cargo es el sujeto obligado que cuenta con la información que dio lugar al recurso de revisión R.R.A.I.0382/2022/SICOM, adjunto el mismo con los respectivos anexos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, remita a esta Unidad el informe justificado relativo a los hechos, en el cual deberá fundar, motivar y justificar la respuesta emitida al ahora recurrente, adjuntando todos los documentos necesarios para corroborar lo manifestado.

El informe que rinda se hará del conocimiento de OGAIPO, quién resolverá en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, numeral que establece que dicho Órgano Garante está facultado para desechar, confirmar, revocar o modificar la respuesta impugnada.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**C.P. HERMELINDA GRACIDA ZÁRATE.**

[...]

6. Oficio número TS/CCS/0068/2022 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Comunicación Social, a través del cual rinde informe justificado, proporcionando la liga electrónica respectiva, en la cual se podrá descargar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201175022000096.

[...]



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
OFICIO NUM. TSJ/CCS/0068/2022

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 31 de mayo de 2022.

**C.P. HERMELINDA GRACIDA ZÁRATE**  
**DIRECTORA DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA**  
**DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y RESPONSABLE**  
**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE**

LIC. MARIANA WADE GALVÁN, RESPONSABLE DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE OAXACA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; relativo al recurso de revisión número R.R.A.I.0382/2022/SICOM, promovido por Gerald García Báez, en contra de este sujeto obligado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se rinde el informe justificado siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se recibió en esta Coordinación de Comunicación Social el oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0372/2022 de parte de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, firmado por la responsable de dicha área C.P. Hermelinda Gracida Zárate, en el cual se anexa la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de folio PNT201175O22000096, en la cual el ahora recurrente requirió la información que se transcribe:

*"Solicito la videograbación íntegra (de inauguración a clausura) de la Conferencia Magistral: ¿Por qué una Sala Constitucional de Oaxaca? Impartida por el Dr. César Astudillo con fecha 5 de abril de 2022".*

2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175022000096, se dio respuesta a dicha petición mediante oficio número TSJ/CCS/0057/2022, recibido por la

Dirección de Planeación e Informática del Poder Judicial de Oaxaca con fecha 28 de abril de 2022, en el cual se informó lo siguiente:

*"Me permito hacer entrega física de dicho material en formato digital contenido en un DVD ya que debido al tamaño del archivo (27.83 gigabytes) no es posible adjuntarlo en alguna plataforma para su descarga".*

3. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió en esta Coordinación de Comunicación Social, la notificación del Acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós derivado del recurso de revisión R.R.A.I./0382/2022/SICOM, promovido por el recurrente, en el cual manifiesta su desacuerdo con la respuesta emitida, e inconformidad el que a continuación se transcribe:

*"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado".*

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Para favorecer la entrega del material solicitado, atendiendo al principio de máxima publicidad, se transcribe la siguiente liga en la cual podrá descargar el archivo solicitado: <https://drive.google.com/file/d/1m3qYaCZ36r210Q6bmul037K5KzpJyYDT/view?usp=sharing>, toda vez que la transparencia es piedra angular en el actuar del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, y en términos del artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a ese órgano garante tenga a bien sobreseer el presente recurso toda vez que éste sujeto obligado otorgó respuesta.



**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

L.C.C. MARIANA WADE GALVÁN  
COORDINADORA

[...]."

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinte de mayo dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veintisiete de mayo al seis de junio de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que realizará manifestación alguna, como

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha seis de junio de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos y documentales presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificará el acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación y Oportunidad.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veinticinco de abril de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el nueve de mayo de dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

**“Artículo 156.-** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

**III.-** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

**“Artículo 155.-** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

**V.-** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma

obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, la parte recurrente requirió al sujeto obligado la videograbación íntegra (de inauguración a clausura) de la Conferencia Magistral: ¿Por qué una Sala Constitucional de Oaxaca? Impartida por el Dr. César Astudillo

con fecha 5 de abril de 2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Asimismo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio número PJE0/OCJ/DPI/UT/00.01.01/0424/2022 de la misma fecha, signado por la C.P. Hermelinda Gracida Zárate, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número PJE0/CJ/DP/UT/00.01.01/0372/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social, a través del cual remite la solicitud de información para que sea atendida; oficio número TJS/CCS/0057/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la L.C.C. Mariana Wade Galván, Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por medio del cual proporciona información, adjuntando cartel de invitación a la conferencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

*Se advierte que la información que requiere supera las capacidades técnicas para dar respuesta inmediata a dicha solicitud, dada la magnitud de información que obra en este Poder Judicial por lo que, en términos de los dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se pone a disposición del solicitante la videograbación íntegra (de Inauguración a clausura) de la conferencia magistral: ¿Por qué una Sala Constitucional en Oaxaca? impartida por el Dr. César Astudillo.*

*Derivado de lo anterior, podrá presentarse en esta Unidad de Transparencia ubicada en Av. Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, segundo nivel, Ciudad Judicial, aún costado del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Agencia de Policía Municipal Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, en un horario de nueve de la mañana a tres de la tarde.*

*[...]”, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por la *puesta a disposición de la información o formato distinto al solicitado, toda vez que la misma ha sido solicitada por medio de la plataforma. Por otra parte, existen actualmente medios tecnológicos como la nube (drive) para la entregar y descargar de información, lo anterior con fundamento en el artículo 137, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y*

*Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*, como se especificó en el Resultado Tercero de la presente resolución.

Asimismo, conforme al Resultado Quinto de la presente resolución, realizando un análisis a los alegatos vertidos por el sujeto obligado, mediante el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0516/2022 de fecha tres de junio del presente año, signado por la C.P. Hermelinda Gracida Zarate, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al cual anexó como pruebas un cuadernillo compuesto de ocho fojas útiles, solo por su anverso, consistentes en:

1. Solicitud de Acceso de la Información Pública registrada con el folio 201175022000096.
2. Oficio número PJEO/CJ/DP/UT/00.01.01/0372/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social, a través del cual remite la solicitud de información para su atención.
3. Oficio número TJS/CCS/0057/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la L.C.C. Mariana Wade Galván, Coordinadora de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, por medio del cual proporciona información, adjuntando cartel de invitación a la conferencia.
4. Oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/424/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante hoy parte recurrente, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
5. Oficio número PJEO/CJ/UT/00.01.01/500/2022 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social, por medio del cual le fue turnado el recurso de revisión R.R.A./0382/2022/SICOM, a efecto de que rindiera su informe justificado.
6. Oficio número TS/CCS/0068/2022 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, signado por la Coordinadora de Comunicación Social, a través del cual rinde informe justificado, proporcionando la liga electrónica <https://drive.google.com/file/d/1m3qYaCZ36r210Q6bmul037K5KzpJyYDI/view?usp=saring>, en la cual se podrá descargar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201175022000096.

Por lo que, una vez corroborada la liga electrónica en cita, se tiene que contiene la videograbación de la conferencia magistral denominada “¿Por qué una Sala Constitucional en Oaxaca?”, impartida por el Dr. César Astudillo, Doctor en Derecho Constitucional con mención “Europea” (Hispano -italiana) por la Universidad Complutense de Madrid e Investigador Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nivel II, el día cinco de abril del año en curso a las once horas, en el Salón del Plano del Tribunal Superior de Justicia, ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, con una duración de 1:46:14 horas (Una hora, con cuarenta y seis minutos y catorce segundos), tal y como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:

[...]



[...]



[...]



[...]



[...]



[...]

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”



[...].”

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*



En este sentido, se desprende, si bien el sujeto obligado en su contestación inicial a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, puso a disposición de la parte interesada la videograbación (de Inauguración a clausura) de la conferencia magistral: ¿Por qué una Sala Constitucional en Oaxaca? impartida por el Dr. César Astudillo, el cinco de abril del año en curso a las once horas, en el Salón del Plano del Tribunal Superior de Justicia, ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, debido a que la información requerida supera las capacidades técnicas para dar respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), también lo es, que en vía de alegatos proporcionó la liga electrónica respectiva, en la cual se puede descargar la videograbación íntegra de la referida conferencia, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

---

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0382/2022/SICOM.